



LX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

**COMISIÓN PERMANENTE DE JUSTICIA
Y SEGURIDAD PÚBLICA.- DIPUTADOS.-**
JOSE JAVIER CASTILLO RUZ, LUIS
ERNESTO MARTÍNEZ ORDAZ, DAFNE
DAVID LÓPEZ MARTÍNEZ, VÍCTOR
HUGO LOZANO POVEDA, JORGE
AUGUSTO SOBRINO ARGÁEZ,
FERNANDO ROMERO ÁVILA Y
FRANCISCO JAVIER CHIMAL KUK. -----

H. CONGRESO DEL ESTADO DE YUCATÁN:

En Sesión Ordinaria de Pleno de esta Soberanía, de fecha 25 de noviembre del año en curso, se turnó a esta Comisión Permanente de Justicia y Seguridad Pública, para su estudio, análisis y dictamen la iniciativa con proyecto de Decreto con el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Instituto de Defensa Pública del Estado de Yucatán, suscrita por los ciudadanos Rolando Rodrigo Zapata Bello y Víctor Edmundo Caballero Durán, Gobernador del Estado y Secretario General de Gobierno respectivamente, ambos del Estado de Yucatán.

Los diputados integrantes de esta Comisión Permanente, en los trabajos de estudio y análisis de la iniciativa mencionada, tomamos en consideración los siguientes,

ANTECEDENTES:

PRIMERO.- La Ley del Instituto de Defensa Pública del Estado de Yucatán vigente que nos rige, fue publicado en Diario Oficial del Gobierno del Estado el día 05 de noviembre de 2010, mediante decreto número 339,



LX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

dicho ordenamiento ha tenido una reforma publicada en el Diario Oficial el 1 de marzo del 2011 con el número de decreto 390.

SEGUNDO.- En fecha 20 de noviembre del año 2014, fue presentada a este H. Congreso del Estado, la iniciativa con proyecto de Decreto con el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Instituto de Defensa Pública del Estado de Yucatán, suscrita por los ciudadanos Rolando Rodrigo Zapata Bello y Víctor Edmundo Caballero Durán, Gobernador Constitucional del Estado y Secretario General de Gobierno respectivamente, ambos del Estado de Yucatán.

TERCERO.- En la parte conducente a la exposición de motivos, los que suscriben la iniciativa antes citada, manifestaron lo siguiente:

Sin defensa pública se limita el acceso a la justicia. Por ello, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece, en su artículo 17, párrafo séptimo, que la federación, los estados y el Distrito Federal, garantizarán la existencia de un servicio de defensoría pública de calidad para la población y asegurarán las condiciones para un servicio profesional de carrera para los defensores.¹

Un sistema judicial penal colapsado obligó al Estado mexicano a adoptar, a través del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, un nuevo sistema de justicia penal, acusatorio y oral, regido bajo los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

Motivado por la modificación antes referida, el 17 de mayo de 2010 se publicó en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, como Decreto 296, la reforma a la Constitución Política del Estado de Yucatán, en materia de seguridad y justicia², la cual de conformidad con lo dispuesto en su artículo primero transitorio entró en vigor el 1 de marzo de 2011.

¹ En este sentido, en el propio párrafo, se dispone que las percepciones de los defensores no podrán ser inferiores a las que correspondan a los agentes del Ministerio Público.

² La Iniciativa de Reforma a la Constitución Política del Estado de Yucatán, en materia de seguridad y justicia, fue suscrita de manera conjunta por los poderes Ejecutivo y Judicial del Estado de Yucatán, y presentada ante el Congreso el 8 de febrero de 2010. Finalmente fue aprobada por la Quincuagésima Octava Legislatura del Estado de Yucatán el 8 de abril de 2010.



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

La Ley del Instituto de Defensa Pública del Estado de Yucatán³ regula, en su artículo 10, la prestación del servicio de defensa pública⁴, que estará a cargo del Instituto de Defensa Pública del Estado de Yucatán, órgano administrativo desconcentrado de la Consejería Jurídica, que, para el desempeño de sus funciones, goza de autonomía técnica y de gestión.

En este contexto, el 5 de marzo de 2014, se publicó, en el Diario Oficial de la Federación, el Código Nacional de Procedimientos Penales, el cual, de conformidad con su artículo transitorio segundo, entrará en vigor en las entidades federativas y en el Distrito Federal en los términos que establezca la declaratoria que al efecto emita la legislatura correspondiente, sin que pueda exceder del 18 de junio de 2016.

El Código Nacional de Procedimientos Penales tiene por objeto establecer las normas que han de observarse en la investigación, el procesamiento y la sanción de los delitos, para esclarecer los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que se repare el daño, y así contribuir a asegurar el acceso a la justicia en la aplicación del derecho y resolver el conflicto que surja con motivo de la comisión del delito, en un marco de respeto a los derechos humanos reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.

Atento a la obligación normativa antes referida, con objeto de estar en la posibilidad de solicitar al Congreso la declaratoria de inicio de vigencia del Código Nacional de Procedimientos Penales en el estado de Yucatán dentro de los plazos máximos mencionados, se emprendieron, en el seno de la Comisión para la Implementación de la Reforma Penal y de Justicia del Estado de Yucatán, los trabajos de armonización del marco jurídico estatal relacionado con el nuevo sistema de justicia penal, conforme a lo previsto en dicho código.

Bajo ese parámetro de control, se realizó un análisis exhaustivo de la Ley del Instituto de Defensa Pública del Estado de Yucatán, concluyendo que requiere ajustes mínimos para alinear sus disposiciones a las del Código Nacional de Procedimientos Penales, a efecto de aplicar, sin mayor preámbulo, sus preceptos y continuar garantizado, a la luz del nuevo código adjetivo, una defensa pública adecuada.

La iniciativa que se somete a la consideración del Congreso impacta en trece artículos de la Ley del Instituto de Defensa Pública del Estado de Yucatán, 1, 3, 4, 5, 7, 13, 16, 19, 20, 30, 36, 38 y 40, y contiene dos artículos transitorios.

El artículo 1 se reforma con la firme idea de dar mayor claridad y precisión al objeto de la ley, que es el de regular la prestación del servicio de defensa pública, así como la organización y el funcionamiento del Instituto de Defensa Pública del Estado de Yucatán.

³ Publicada en Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el 5 de noviembre de 2010.

⁴ El servicio de defensa pública comprende la defensa penal pública y la orientación, asistencia y representación jurídica en las ramas del derecho diversas a la penal.



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

La reforma al artículo 3 tiene por finalidad actualizar los principios rectores del servicio de defensa pública, pasando de doce a trece: confidencialidad, continuidad, diligencia, excelencia, gratuidad, independencia técnica, legalidad, parcialidad, profesionalismo, solución alternativa de controversias, respeto a los derechos humanos, transparencia y uso efectivo de recursos.

El artículo 4 se reforma para clarificar los efectos de la colaboración que las autoridades y órganos del estado y municipios, en el ámbito de su competencia, deben brindar al Instituto de Defensa Pública del Estado de Yucatán. La colaboración consistirá en proporcionarle, para el cumplimiento de sus funciones, la información, certificaciones, constancias, copias y peritajes que sean indispensables.

Por otra parte, se reforma la fracción IV del artículo 16, la fracción III del artículo 30, y el primer párrafo y la fracción IV del artículo 36, para señalar que, para ocupar los cargos de Defensor General, defensor público, asesor jurídico o titular de cualquier unidad del Instituto de Defensa Pública del Estado de Yucatán, se deberá contar con título de abogado o licenciado en derecho y cédula profesional.

Lo anterior, en virtud de que el Código Nacional de Procedimientos Penales, establece dicho requisito para los defensores públicos y, según la ley del instituto, las funciones conferidas a ellos pueden ser asumidas directamente por los titulares de las unidades administrativas e incluso por el Defensor General.

El artículo 38 se reforma bajo una perspectiva integral de los alcances de la defensa pública, para incorporar a los intérpretes como parte de la Unidad de Servicios Forenses y Trabajo Social, lo que contribuirá, sin duda, a realizar una defensa con mayor eficacia y eficiencia.

Por guardar relación con el artículo 7, fracción III, segundo párrafo, se reestructura integralmente el artículo 40 para prever la posibilidad de que el Instituto de Defensa Pública de Yucatán, cuando las necesidades del servicio lo requieran, pueda contratar los servicios de personas e instituciones dedicadas a la práctica procesal del derecho que sean de reconocida probidad, capacidad y experiencia; o bien, los servicios de un consultor en una ciencia, arte o técnica para que acompañe al Defensor Público en las audiencias para apoyarlo técnicamente.

La contratación será exclusivamente para desempeñar funciones de consultoría externa en la etapa del proceso ante los tribunales y para proveer de servicios periciales para una mayor eficacia en la defensa, en los asuntos que determine el instituto, y se realizará, en todo caso, conforme a los procedimientos previstos para el Sistema de Licitaciones de la Defensa Penal Pública.

Por otra parte, se prevé que los abogados particulares, en solidaridad con las finalidades sociales del instituto, puedan asesorar externamente a los defensores públicos y a los asesores jurídicos, sin percibir honorarios por su actuación profesional, previa suscripción del convenio de colaboración correspondiente.

En mérito de lo anterior, se estima que con la aprobación de esta iniciativa que contiene modificaciones mínimas a la Ley del Instituto de Defensa Pública del Estado



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

de Yucatán, los operadores jurídicos podrán aplicar sus disposiciones e implementar coordinadamente las obligaciones conferidas en el Código Nacional de Procedimientos Penales, al momento en que dicho instrumento entre en vigor en el estado de Yucatán.

CUARTO.- Como se ha mencionado anteriormente, el 25 de noviembre del año en curso, se turnó en sesión plenaria la referida iniciativa de reformas a esta Comisión Permanente de Justicia y Seguridad Pública, para su estudio, análisis y dictamen respectivo; posteriormente, en sesión de trabajo de esta Comisión Permanente realizada de fecha 25 de noviembre del año en curso, se distribuyó a los diputados integrantes de ésta Comisión.

QUINTO.- La multicitada iniciativa fue fundamentada en ejercicio de las facultades que le confieren al Gobernador del Estado, los artículos 35 fracción II y 60 de la Constitución Política del Estado de Yucatán; así como en los artículos 12, 14 fracción VII y 30 fracción XV del Código de la Administración Pública de Yucatán.

De acuerdo al estudio y análisis de los antecedentes antes citados, los diputados integrantes de esta Comisión Permanente, realizamos las siguientes,

CONSIDERACIONES:

PRIMERA.- Estimamos que la iniciativa que se dictamina, encuentra sustento normativo en los artículos 35, fracción II y 55, fracción XI de la Constitución Política del Estado de Yucatán, que establecen la facultad que posee el Poder Ejecutivo de iniciar leyes o decretos, por lo que la Iniciativa en comento, reúne los requisitos sobre el particular.



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

SEGUNDA.- En un país cada Estado tiene la obligación de dar a sus habitantes los instrumentos necesarios para otorgar y garantizar a cada uno el acceso a la justicia en igualdad de condiciones. En ese sentido, resulta necesario fortalecer las instituciones que permitan a los ciudadanos contar con un sistema de justicia eficaz para garantizar el respeto de cada uno de los derechos establecidos en los diversos ordenamientos. Las reformas que hoy nos toca analizar y dictaminar es un esfuerzo para dotar a aquellas personas de escasos recursos de un mejor instrumento en la defensa de sus legítimos derechos.

Por muchos años en México la defensoría de oficio no era eficaz. Diversos factores impidieron que esta institución pudiera conseguir los objetivos para la cual fue creada, entre los que sobresalen: corrupción, carencia de recursos materiales y humanos, deficiencias en la capacitación de los abogados que prestaban este servicio, sobresaturación de asuntos que debían atender, exiguos ingresos salariales, entre otros. Por ello, los diputados que integramos esta Comisión Permanente consideramos y coincidimos en que no puede alcanzarse el pleno desarrollo de nuestra democracia mientras no se asegure a los ciudadanos más desprotegidos una adecuada defensa legal que les permitiera la salvaguarda de su persona o de su patrimonio.

Cabe destacar que contar con una verdadera y eficaz defensoría pública o de oficio, entendida como aquella que el Estado tiene el deber de proporcionar, cobra especial relevancia en una realidad como la nuestra, con su marcada diferenciación social y graves problemas económicos, en donde



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

la oportunidad de contar con los servicios de abogados particulares resulta para la mayoría imposible.

La defensa, desde su concepción más amplia, representa un derecho natural y fundamental para preservar la integridad de cualquier persona. Las garantías y derechos que nuestra Constitución consagra, relativas al acceso a la justicia, sólo serán posibles si se corrigen, entre otros muchos aspectos, la organización y funcionamiento de la defensoría legal en México.

TERCERA.- Efectivamente, tal y como lo refieren la Iniciativa, la Ley del Instituto de Defensa Pública del Estado de Yucatán se encuentra en consonancia con la reforma constitucional en materia de justicia y seguridad pública cuyo decreto se publicó el 18 de junio de 2008 en el Diario Oficial de la Federación, mediante el cual se reformaron los artículos 16, 17, 18, 19, 20, 21 y 22, las fracciones XXI y XXIII del artículo 73; la fracción VII del artículo 115 y la fracción XIII del apartado B del artículo 123, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Reforma en la cual se instaura en México el modelo de proceso penal acusatorio y oral, regido por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación según se establece en el párrafo primero del artículo 20 de la Carta Magna, además de otras disposiciones que se indican en el cuerpo del proyecto de reforma que se propone.

En este tema toral de la cultura de la legalidad en el país, no hay que pasar por alto lo establecido en el artículo 20 Apartado B, fracción VIII de nuestra Carta Magna Federal el cual contiene la siguiente garantía individual o derecho de la persona imputada de un delito:



LX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

“Tendrá derecho a una defensa adecuada por abogado, al cual elegirá libremente incluso desde el momento de su detención. Si no quiere o no puede nombrar un abogado, después de haber sido requerido para hacerlo, el juez le designará un defensor público. También tendrá derecho a que su defensor comparezca en todos los actos del proceso y éste tendrá obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera.”

Derivado de lo anterior, en fecha 17 de mayo de 2010 se publicó en el Diario Oficial del Gobierno del Estado, reformas a la Constitución Política del Estado, con el objeto de estar en concordancia con las reformas realizadas a nuestra Carta Magna, y exponiendo que este cambio resultaría un cambio trascendental en la dignificación de la carrera de defensor público y de una mejor protección de las garantías del inculgado.

“La Federación, los Estados y el Distrito Federal garantizarán la existencia de un servicio de defensoría pública de calidad para la población y asegurarán las condiciones para un servicio profesional de carrera para los defensores. Las percepciones de los defensores no podrán ser inferiores a las que correspondan a los agentes del Ministerio Público.”

Asimismo es de mencionarse que el proceso de transición del sistema penal inquisitorio a un sistema penal acusatorio que se dio en el año 2010 con principios de oralidad, debido proceso, inmediatez, publicidad, etcétera, están encaminados a garantizar el respeto a los derechos humanos de las personas establecidos en la Constitución general de la República así como delimitar claramente las facultades y obligaciones de las partes involucradas



LX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

en el proceso, combatiendo prácticas negativas tales como la corrupción y la impunidad en los procesos administrativos y en el sustantivo, el judicial.

Por otro lado, el 05 de noviembre de 2010 se publicó en el Diario Oficial del Gobierno del Estado la Ley del Instituto de Defensa Pública del Estado de Yucatán, mediante el cual se constituyó el Instituto de Defensoría Pública de Yucatán, destacando que dicha Ley establece una estructura que le ha permitido al Instituto incorporarse al nuevo sistema de justicia de forma gradual, sin menoscabo en otras áreas de la justicia como lo son la familiar, civil, y mercantil, entre otras.

De igual manera es de destacar que con fecha 17 de julio de 2013, fue aprobado por el Pleno de la Cámara de Diputados el Proyecto de Decreto que reforma la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que faculta al Congreso de la Unión para expedir un Código Nacional de Procedimientos Penales.

Derivado de lo anterior en fecha 5 de marzo del año en curso se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Código Nacional de Procedimientos Penales con el objeto de velar por la transición de un sistema persecutorio-inquisitorio a un sistema acusatorio, con el fin de unificar los distintos instrumentos procesales vigentes en el país en un solo código que evite la diversidad de criterios y mecanismos en la impartición de justicia y con total apego al respeto de los derechos humanos. Asimismo en dicho decreto se estableció un artículo transitorio octavo que dispone que la federación y las entidades federativas deberán publicar las reformas a sus leyes y demás normatividad que resulte necesaria para la implementación del mencionado Código.



LX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

En virtud de lo anterior, esta comisión dictaminadora estima que la naturaleza jurídica del ente de gobierno encargado de la defensoría pública debe ser por la naturaleza de sus funciones actualizado y mejorando su estructura y uso de vocablos y términos jurídicos en razón de los nuevos retos que tiene en frente de si en relación a las nuevas reglas de oralidad por lo que consideramos pertinentes las citadas propuestas a fin de mejorar la eficacia en sus atribuciones.

CUARTA.- Por lo anterior, los diputados que integramos esta Comisión Permanente consideramos viable las reformas a la Ley del Instituto de Defensa Pública del Estado de Yucatán con el fin de actualizar la normatividad a los nuevos conceptos constitucionales con relación al Código Nacional de Procedimientos Penales, para que con dicha reforma se busque generar las bases necesarias para desarrollar una defensa técnica adecuada, establecer los medios correctos en donde expertos del derecho presten sus servicios y con ello lograr la consolidación del Sistema Penal de Corte Acusatorio, conocido coloquialmente como "juicios orales", y dar paso, por final de cuentas, a la concreción del Estado de Derecho que tanto anhela la sociedad.

Esta reforma impacta en trece artículos, de los cuales se reforman los artículos 1, 3 y 4; las fracciones II y III del artículo 5; el párrafo segundo de la fracción III del artículo 7; el artículo 13; la fracción IV del artículo 16; el artículo 19; las fracciones I, V, VI, VIII, X, XI, XV, XVI, XVII, XXII y XXVIII del artículo 20; la fracción III del artículo 30; el párrafo primero y la fracción IV del artículo 36; el último párrafo del artículo 38; y el artículo 40; y se deroga



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

la fracción XVIII del artículo 20; todos de la Ley del Instituto de Defensa Pública del Estado de Yucatán.

Como primer punto se reforma el artículo 1 con el objeto de conceptualizar de manera genérica el objetivo de la Ley.

Asimismo, se proponen incorporar en el ideario de los principios rectores enlistados en el artículo 3 de la Ley en cita los principios de continuidad, solución alternativa de controversias y respeto a los derechos humanos, con el objeto de estar acorde conforme a lo establecido en el catálogo de principios a los lineamientos establecidos para las entidades federativas realizada por la Secretaría Técnica del Consejo de Coordinación para la Implementación del Sistema de Justicia Penal.

El Instituto de la Defensoría Pública, deberá asegurar el derecho humano de acceso a la justicia garantizado por el Estado, así como asesorar, orientar y procurar la función de defensa penal pública adecuada, en tal vertiente se reforma el artículo 4 con el objeto de que las autoridades y órganos del estado y municipios, en el ámbito de su competencia, brinden al Instituto la información, certificaciones, constancias y copias que se requieran para el cumplimiento de sus funciones, con ello se garantizará el derecho a la defensa gratuita a todos los ciudadanos y ciudadanas, prestando un servicio de orientación, asesoría, asistencia y representación legal eficiente y eficaz, en los ámbitos de su competencia, contribuyendo con una administración de justicia imparcial, equitativa y expedita.

Asimismo, se reforman las fracciones II y III del artículo 5 respecto al objeto del servicio de defensa pública para establecer que el Instituto a



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

través del Servicio de Defensa Pública velé por la igualdad de la Ley, por el debido proceso y la dignidad humana de las personas debiendo representar y defender legalmente a los adolescentes conforme a lo establecido en la Ley de Justicia para los Adolescentes del Estado de Yucatán.

Referente a la reforma del artículo 13 que se refiere a la adscripción y el número de los defensores públicos y asesores jurídicos que será determinada por el Defensor General en la Fiscalía o Unidad Investigadora por técnica legislativa se reforma el término de Unidad Investigadora por Fiscalía Investigadora del Ministerio Público.

Por otra parte, se reforma la fracción IV del artículo 16, la fracción III del artículo 30, y el primer párrafo y la fracción IV del artículo 36, para incorporar el término de abogado a los lineamientos donde se establece que, para ocupar los cargos de Defensor General, defensor público, asesor jurídico o titular de cualquier unidad del Instituto de Defensa Pública del Estado de Yucatán, se deberá contar con título licenciado en derecho y cédula profesional.

Referente en el artículo 20 se deroga la fracción XVIII que establecía como atribución de los defensores o asesores jurídicos, para incorporar sus contenidos a la fracción XI del propio artículo. Por otra parte el artículo 19 y las fracciones I, V, VI, VIII, X, XV, XVI, XVII, XXII y XXVIII del artículo 20 sufren adecuaciones de técnica legislativa para alinear sus contenidos a las disposiciones procesales utilizados en el Código Nacional de Procedimientos Penales y se procura un adecuado uso del término imputado.




GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

Otro punto a destacar en el proyecto de reforma, es la incorporación de los intérpretes a la Unidad de Servicios Forenses y Trabajo Social.

Por último, y no menos importante se reforma el artículo 40 para prever la posibilidad de que el Instituto de Defensa Pública de Yucatán, cuando las necesidades del servicio lo requieran, pueda contratar los servicios de personas e instituciones dedicadas a la práctica procesal del derecho que sean de reconocida probidad, capacidad y experiencia; o bien, los servicios de un consultor en una ciencia, arte o técnica para que acompañe al Defensor Público en las audiencias para apoyarlo técnicamente.

QUINTA.- En tal vertiente, una vez que fue analizado el contenido de la Iniciativa de reforma mediante la cual se proponen modificaciones y adiciones a diversos artículos a la Ley del Instituto de Defensoría Pública del Estado de Yucatán cuyo objeto es fortalecer y actualizar lineamientos que dicha Ley establece estamos a favor de dictaminar la presente Ley con el objeto de proporcionar una defensa penal de calidad, profesional, eficaz y eficiente a las personas que carezcan de abogado por cualquier circunstancia.

En tal virtud, con fundamento en los artículos 30 fracción V de la Constitución Política, 18 y 43 fracción I de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo y 71 fracción II del Reglamento de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo, todas del Estado de Yucatán, sometemos a consideración del  Pleno del Congreso del Estado de Yucatán, el siguiente proyecto de:



LX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

DECRETO

QUE MODIFICA LA LEY DEL INSTITUTO DE DEFENSA PÚBLICA DEL ESTADO DE YUCATÁN.

Artículo único. Se reforma: los artículos 1, 3 y 4; las fracciones II y III del artículo 5; el párrafo segundo de la fracción III del artículo 7; el artículo 13; la fracción IV del artículo 16; el artículo 19; las fracciones I, V, VI, VIII, X, XI, XV, XVI, XVII, XXII y XXVIII del artículo 20; la fracción III del artículo 30; el párrafo primero y la fracción IV del artículo 36; el último párrafo del artículo 38; y el artículo 40; y **se deroga:** la fracción XVIII del artículo 20; todos de la Ley del Instituto de Defensa Pública del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

Artículo 1.- Las disposiciones de esta ley son de orden público e interés social, y tienen por objeto regular la prestación del servicio de defensa pública, así como la organización y el funcionamiento del Instituto de Defensa Pública del Estado de Yucatán.

Artículo 3.- El Servicio se regirá por los principios de confidencialidad, continuidad, diligencia, excelencia, gratuidad, independencia funcional, legalidad, parcialidad, profesionalismo, solución alternativa de controversias, respeto a los derechos humanos, transparencia y uso efectivo de recursos.

Artículo 4.- Las autoridades y órganos del estado y municipios, en el ámbito de su competencia, deberán prestar la colaboración requerida por el Instituto, para el cumplimiento de sus funciones, proporcionando



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

gratuitamente la información que requieran, así como certificaciones, constancias y copias indispensables.

Artículo 5.- ...

I. ...

II. Velar por la igualdad ante la ley, por el debido proceso y por la dignidad humana de los representados;

III. Representar y defender legalmente a los adolescentes, en los términos de la Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de Yucatán, y

IV. ...

Artículo 7.- ...

I. y II. ...

III. ...

Cuando en el Instituto o en algún otro órgano de la administración pública no existan técnicos en la materia que se requiera, la asistencia se proporcionará por peritos designados de entre los técnicos privados, a costa del interesado. El Instituto podrá, si su situación presupuestal lo permite, hacerse cargo de esos costos, previa contratación del técnico privado respectivo, conforme a los procedimientos previstos en el Sistema, y

IV. ...



LX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

Artículo 13.- La adscripción de los defensores públicos y asesores jurídicos será determinada por el Defensor General. El Defensor General designará por cada fiscalía investigadora del Ministerio Público y por cada juzgado o tribunal en cada uno de los distritos y departamentos judiciales, el número suficiente de defensores públicos, asesores jurídicos y el personal de auxilio necesario.

Artículo 16.- ...

I. a la III. ...

IV. Poseer, al día de la designación, título y cédula profesional de abogado o licenciado en derecho, expedido por la autoridad o institución legalmente facultada para ello con antigüedad mínima de cinco años, computada al día de su designación;

V. a la VII. ...

Artículo 19.- Los defensores públicos serán asignados inmediatamente por el Instituto, a solicitud formulada por el imputado, acusado, sentenciado, el fiscal o el órgano jurisdiccional, según sea el caso, en cualquier momento del procedimiento.

Artículo 20.- ...

I. Atender inmediatamente las solicitudes formuladas por el imputado, el fiscal o el órgano jurisdiccional, necesarias para la defensa;

II. a la IV. ...



LX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

V. Entrevistar al imputado, oportunamente y en forma privada, para conocer de viva voz la versión personal de los hechos que motivan la investigación o detención, así como los argumentos, datos y medios de prueba que le sirvan para tratar de justificar o explicar su participación en los mismos hechos, con el propósito de que pueda hacerlos valer ante el fiscal o la autoridad jurisdiccional;

VI. Asistir jurídicamente al imputado en el momento en que rinda su declaración así como en cualquier otra diligencia que establezca la ley;

VII. ...

VIII. Informar oportunamente al imputado, o a sus familiares, del trámite legal que deberá desarrollarse en todas las etapas del proceso, así como establecer una comunicación directa con aquel, procurando el desarrollo normal de las audiencias;

IX. ...

X. Preparar la defensa y realizar los actos, diligencias y solicitudes que establezca la legislación en materia procesal penal y de justicia para adolescentes, en su caso, con la finalidad de lograr el resultado más favorable al imputado;

XI. Hacer valer los argumentos y datos de prueba que desvirtúen la existencia del hecho que la ley señala como delito, de la probable comisión o participación del imputado, la procedencia de alguna causal de inimputabilidad, sobreseimiento, excluyente de responsabilidad o la



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

prescripción de la acción penal a favor del imputado, en la audiencia respectiva;

XII. a la XIV. ...

XV. Recabar y ofrecer, en la etapa intermedia, los medios de prueba que se desahogarán en la audiencia de juicio y promover la exclusión de los ofrecidos por el fiscal, la víctima u ofendido, cuando no se ajusten a la ley;

XVI. Oponer las excepciones que puedan plantearse en la etapa intermedia o en la audiencia de juicio;

XVII. Participar en la audiencia de juicio y exponer los alegatos de apertura, desahogar las pruebas y controvertir las de los otros intervinientes, realizar las objeciones que procedan, así como formular los alegatos de clausura;

XVIII. Se deroga.

XIX. a la XXI. ...

XXII. Informar al Defensor General o la persona que este designe sobre los asuntos en que intervengan;

XXIII. a la XXVII. ...

XXVIII. Las demás que permitan una defensa adecuada en los términos de la ley de la materia y otras disposiciones legales y normativas aplicables.

Artículo 30.- ...

I. y II. ...



LX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

III. Poseer, al día de su designación, título y cédula profesional de abogado o licenciado en derecho, expedido por la autoridad o institución legalmente facultada para ello;

IV. a la VI. ...

...

Artículo 36.- El Titular de unidad, deberá reunir para su designación, los siguientes requisitos:

I. a la III. ...

IV. Poseer, al día de la designación, título y cédula profesional de abogado o licenciado en derecho, expedido por la autoridad o institución legalmente facultada para ello con antigüedad mínima de tres años computada al día de su designación. En el caso del Titular de la Unidad de Administración y Finanzas contar con título y cédula profesional de licenciado en administración pública, finanzas públicas o economía, contador público o carrera afín a tales profesiones;

V. y VI. ...

Artículo 38.- ...

I. a la IX. ...



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

El Titular de la Unidad de Servicios Forenses y Trabajo Social tendrá bajo su cargo a los peritos, intérpretes y trabajadores sociales necesarios para el cumplimiento de sus facultades y obligaciones.

Artículo 40.- El Instituto, cuando las necesidades del Servicio lo requieran, podrá contratar:

- I. Los servicios de personas e instituciones dedicadas a la práctica procesal del derecho que sean de reconocida probidad, capacidad y experiencia.
- II. Los servicios de un consultor en una ciencia, arte o técnica para que acompañe al Defensor Público en las audiencias para apoyarlo técnicamente.

La contratación será para desempeñar funciones de consultoría externa en la etapa del proceso ante los tribunales y para proveer de servicios periciales para una mayor eficacia en la defensa, en los asuntos que determine el Instituto, y se realizará conforme a los procedimientos previstos para el Sistema.

Los abogados particulares, en solidaridad con las finalidades sociales del Instituto, podrán también asesorar externamente a los defensores públicos y a los asesores jurídicos de esta institución sin percibir honorarios por su actuación profesional, suscribiendo el convenio de colaboración correspondiente.



LX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

Artículos transitorios

Primero. Entrada en vigor

Este decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

Segundo. Interpretación

En tanto entra en vigor, en el estado de Yucatán, el Código Nacional de Procedimientos Penales, cuando en este decreto que se haga referencia a la audiencia de juicio deberá entenderse la audiencia de debate de juicio oral prevista en el Código Procesal Penal para el Estado de Yucatán.

Tercero. Derogación tácita

Se derogan todas las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan a lo establecido en este decreto.

DADO EN LA SALA DE SESIONES PREVIAS DEL RECINTO DEL PODER LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, A LOS VEINTISIETE DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL CATORCE.


COMISIÓN PERMANENTE DE JUSTICIA Y SEGURIDAD PÚBLICA

CARGO	NOMBRE	VOTO A FAVOR	VOTO EN CONTRA
PRESIDENTE	 DIP. JOSÉ JAVIER CASTILLO RUZ.		



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN




CARGO	NOMBRE	VOTO A FAVOR	VOTO EN CONTRA
VICEPRESIDENTE	 DIP. LUIS ERNESTO MARTÍNEZ ORDAZ.		
SECRETARIO	 DIP. DAFNE DAVID LÓPEZ MARTÍNEZ.		
SECRETARIO	 DIP. VÍCTOR HUGO LOZANO POVEDA.		
VOCAL	 DIP. JORGE AUGUSTO SOBRINO ARGÁEZ.		





GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

CARGO	NOMBRE	VOTO A FAVOR	VOTO EN CONTRA
VOCAL	 DIP. FERNANDO ROMERO ÁVILA.		
VOCAL	 DIP. FRANCISCO JAVIER CHIMAL KUK.	